Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelado v. SUCN. de ALFONSO CRUZ COLÓN Y OTROS Apelante	KLAN201900318	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de CAROLINA Caso Núm.: F CD2014-1431 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, la Sucesión de Wanda Cristina Colón Cruz y los señores Carlos Alfonso y Sandra Lisias, ambos de apellidos Cruz Colón, todos miembros de la Sucesión de Alfonso Cruz Colón (en adelante "apelantes"). Solicitan la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante "TPI"), les anotó la rebeldía y sumariamente declaró Con Lugar la *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada en su contra por el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante "Banco Popular").

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 26 de noviembre de 2014, Fannie Mae presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del señor Alfonso Cruz Colón. Debido al fallecimiento del señor Alfonso Cruz Colón, en abril de 2015, Fannie Mae presentó *una Demanda*

Enmendada para incluir a la Sucesión del causante, compuesta por Sandra Lisias, Brenda Ivette, Wanda Cristina y Carlos Alfonso, todos de apellido Cruz Colón, así como Melissa Enid Cruz Rivera. Posteriormente, en julio de 2015, el TPI autorizó la sustitución de Fannie Mae por el Banco Popular quien, en marzo de 2017, enmendó nuevamente la *Demanda* en una ocasión para incluir a la señora Ana Ilia Molina González como heredera de la mitad del tercio de libre disposición y, en otra ocasión, para incluir a la Sucesión de Wanda Cristina Cruz Colón compuesta por el señor Lucio Cabrera Arando, Manuel Alfonso Cabrera Cruz y los herederos desconocidos Fulano y Fulana de Tal.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo un referido al Centro de Medicación de Conflictos, la presentación de una moción en solicitud de sentencia sumaria por el Banco Popular y una oposición por la Sucesión del señor Alfonso Cruz Colón, el 15 de febrero de 2019, notificada y archivada en autos el 22 de febrero de 2019, el TPI emitió la *Sentencia* apelada declarando Con Lugar la *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Inconformes, los apelantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2019, el Banco Popular presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación*. Alegó que el 1 de marzo de 2019 había solicitado al TPI que notificara la *Sentencia* por edicto a los demandados desconocidos denominados como Fulano de Tal y Fulana de Tal, miembros de la Sucesión de Wanda Cristina Cruz Colón. Sin embargo, sostuvo que, el 12 de marzo de 2019, el TPI emitió una *Notificación de Sentencia por Edictos* dirigida a **Fannie Mae** en vez de a los demandaos desconocidos antes mencionados. Por tal razón, sostuvo que la notificación de la *Sentencia* es inoficiosa y este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso.

Los apelantes comparecieron el 29 de mayo de 2019 mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Aceptaron que la *Notificación de Sentencia por Edictos* emitida por el TPI estaba dirigida a la parte equivocada, por lo que aún no se había notificado la *Sentencia* a Fulano y a Fulana de Tal, y sometió el asunto a la disposición de este Tribunal.

El 20 de junio de 2018, el Panel emitió una *Resolución* concediéndole un término breve al Banco Popular para acreditar fehacientemente, conforme a la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, haber emplazado por edicto a los demandados desconocidos Fulano y Fulana de Tal, miembros de la Sucesión de Wanda Cristina Cruz Colón, pues no obra prueba de dichos emplazamientos en los autos originales del TPI.[1]

El 24 de junio de 2019, el Banco Popular presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que acreditó haber emplazado por edicto a los demandados Fulano y Fulana de Tal, herederos desconocidos de la Sucesión de Wanda Cristina Cruz Colón. Ello así, estamos en posición de resolver.

II.

Sabido es que la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 600 (2003). Por eso, para que un dictamen surta efecto es indispensable que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y que sea notificado a las partes correctamente. "[E]s a partir de la notificación [adecuada]...[que] comienzan a transcurrir los términos establecidos". *Íd.* La notificación adecuada de la sentencia es la que hace que surta efecto, sea ejecutable y comiencen a correr los términos para los procedimientos post sentencia. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46 (2007); Caro v. Cardona, *supra*,

[1] Los autos originales del TPI nos fueron elevados en calidad de préstamo en virtud de una *Resolución* emitida por este Panel el 14 de junio de 2019.

págs. 599-600; Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 DPR 24, 36 (1996); Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995).

La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPR. Ap. V, R. 46, establece el procedimiento correspondiente al archivo en autos y notificación de una sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone lo siguiente:

> Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** 32 LPRA Ap. V, R. 46. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la sentencia—**notificada a todas las partes**—es que comienza a correr el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar. Es justamente el efecto o consecuencia jurídica de la notificación de la sentencia lo que obliga que ésta se realice correctamente. Es decir, que dicha notificación no adolezca de defectos de forma y que todas las partes queden debidamente advertidas sobre el derecho que les cobija para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011).

En Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, *supra,* el Tribunal Supremo destacó la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha. Recalcó allí que:

> [...] el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. **Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo**. La falta de una

> debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. (Citas omitidas.) *Íd.,* pág. 94.

También dispuso el Tribunal Supremo que:

> [l]o anterior, ciertamente, resalta la importancia de los trabajos que ejerce el brazo secretarial del Tribunal General de Justicia. Somos conscientes de la ardua carga laboral que a diario se tramita en las distintas secretarías y la diligencia con la cual se atienden los mismos. **Sin embargo, debido a la imbricación inseparable de los mismos con las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley, es necesario un mayor grado de celo y cuidado. Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger.** (Énfasis nuestro.) *Íd.,* pág. 99.

Resulta claro que "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial." J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Por lo anterior, la falta de una adecuada notificación de una sentencia priva de jurisdicción a este Tribunal de Apelaciones para entender en un caso, debido a que el término para acudir en apelación no ha comenzado a transcurrir. Ello convierte en prematuro cualquier recurso presentado ante este Tribunal bajo las referidas circunstancias.

III.

Según hemos expuesto, para que la notificación de una sentencia cumpla con los requisitos del debido proceso de ley, la misma debe ser notificada **a todas las partes** en el pleito. Sin embargo, los propios apelantes han reconocido que el TPI ordenó la notificación por edicto de la *Sentencia* a Fannie Mae en vez de a los herederos desconocidos Fulano y Fulana de Tal, miembros de la Sucesión de Wanda Cristina Cruz Colón, quienes son parte en pleito de epígrafe tras haber sido emplazados por edicto.

Por lo anterior, al no haberse realizado una notificación correcta, la *Sentencia* no ha surtido efecto y el término para apelar

no ha comenzado a transcurrir. Asimismo, aunque el recurso de epígrafe fue presentado dentro del término de treinta (30) días de notificada la *Sentencia*, la insuficiencia de la notificación hace que el mismo sea prematuro. Ello así, el TPI deberá notificar nuevamente su dictamen—**esta vez a todas las partes**—de manera que comience a transcurrir el término para apelar. Mientras ello no ocurra, carecemos de jurisdicción para atender cualquier recurso en torno al dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones